

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA
ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO
FINANCIERAS DESIGNADAS – APNFD, CON
ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE
RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE
GANANCIAS ILÍCITAS, EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA
(CMYPP)





La Paz, 28 de junio de 2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/29/2024

VISTOS:

La Nota UIF/DAES/UCS/1180/2024 de 14 de junio de 2024, la Nota MEFP/VPSF/DGSF/USSF/N° 462/2024 de 27 de junio de 2024, el Informe Técnico UIF/DAES/UCS/71/2024 de 28 de junio de 2024, el Informe Legal UIF/DGE/UJR/129/2024 de 28 de junio de 2024 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, aspecto que es evaluado rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI incluyó en las Recomendaciones y sus Notas Interpretativas a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, disponiendo requisitos, criterios, medidas y parámetros, así como instancias de regulación y supervisión.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.





CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece textualmente: *"I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo..."*.

Que, el parágrafo III del mismo Artículo, establece que las Autoridades de Supervisión, cuyos supervisados sean designados por la UIF, como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento, por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 498 de la citada Ley de Servicios Financieros, establecen por un lado que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF, es la Directora o Director General Ejecutivo (o) designada (o) mediante Resolución Suprema y por otro que dicha autoridad define los asuntos de competencia de la entidad a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 10 incisos a) y b) del Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, aprobado por Decreto Supremo N° 4904 de fecha de 05 de abril de 2023, establece como atribuciones de la UIF, entre otras, normar el régimen de prevención y lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; así como la posibilidad de emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otros a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, respectivamente.

Que, la citada norma en su Artículo 15 determina que los Sujetos Obligados deberán cumplir con las instrucciones, recomendaciones y otras disposiciones emitidas por la UIF.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, *tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable*; asimismo, establece las facultades y atribuciones del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

Que, el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, dispone la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, así como las condiciones para su funcionamiento, atribuciones y facultades.



CONSIDERANDO:

Que, a través de la Nota UIF/DAES/UCS/1180/2024 de 14 de junio de 2024 y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 495 de la Ley N° 393, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el proyecto de "Instructivo Específico para Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CMyPP)".

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/USSF/N°462/2024 de 27 de junio de 2024, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, señala que esa Cartera de Estado no tiene observaciones o comentarios respecto del citado proyecto de Instructivo Específico.

Que, por Informe/UIF/DAES/UCS/71/2024 de 28 de junio de 2024, emitido en la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Nacional e Internacional, se establece el marco normativo por el cual se ha dispuesto que la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, es una entidad encargada de normar el régimen de Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; en ese ámbito se tiene establecido también que las normas que se emitan son de cumplimiento obligatorio para los sectores que la UIF incluya en el ámbito de su regulación. Se señala que el Decreto Supremo N° 4904 ha determinado que la UIF establece las obligaciones de los Sujetos Obligados, pudiendo para ello emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones u otros. Por otro lado, se cita la Ley N° 4072 por la que se aprueban los Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados integrantes del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos; bases que han determinado la realización de una propuesta de un Instructivo Específico para Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CMyPP).

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/129/2024 de 28 de junio de 2024, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del "Instructivo Específico para Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CMyPP)", con lo que se garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales, se cuenta con una norma efectiva, tarea que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por el contrario se constituye en un importante aporte para la lucha contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.



RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, a las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que desarrollan las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, inmersas en los alcances descritos en el Artículo 4 del Instructivo Específico que se aprueba en el Resuelve Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar el "Instructivo Específico para Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CMYPP)"; que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

TERCERO.- El Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, deberá vigilar el cumplimiento de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, constituyéndose en supervisor de los Sujetos Obligados designados en la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO.- Otorgar un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que los Sujetos Obligados elaboren sus manuales internos, periodo durante el cual debe aplicarse el instructivo aprobado en el Resuelve Segundo de la presente Resolución, debiendo al efecto asumirse todas las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEXTO.- Instruir a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Nacional e Internacional de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

SEPTIMO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



LPTH/ADM
C.C. Archivo.

Lizeth Pamela Troche Huanca
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



**UNIDAD DE INVESTIGACIONES
FINANCIERAS**

**INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS –
APNFD, CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE
GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA
(CMyPP)**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas (CMyPP), en la implementación de medidas de prevención con un Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM).

ARTÍCULO 2. (FINES)

Son fines del presente Instructivo específico para comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas:

- a) Proteger a los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, de las amenazas y riesgos asociados a la LGI/FT y FPADM.
- b) Establecer un marco de medidas preventivas contra la LGI/FT y FPADM.
- c) Fortalecer las capacidades para hacer frente a la LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Instructivo se aplica a los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 4.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
SUJETO OBLIGADO**

ARTÍCULO 4. (SUJETO OBLIGADO)

A efectos del presente Instructivo son Sujetos Obligados las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que comercializan metales y piedras preciosas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

- I. En el ejercicio de sus deberes de prevención de LGI/FT y FPADM, los Sujetos Obligados establecidos en el Artículo 4 del presente Instructivo, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir con la normativa legal vigente en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como las disposiciones emitidas por la UIF.
 - b) Desarrollar e implementar políticas, controles, procedimientos y procesos, aprobados que le permitan manejar y mitigar los riesgos que han sido identificados a nivel nacional en la materia de LGI/FT y FPADM.
 - c) Identificar, evaluar y comprender el riesgo de LGI/FT y FPADM al cual está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo, adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.
 - d) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso c) del presente Artículo, y contar con mecanismos aprobados para poner a disposición de la UIF y el Supervisor.
 - e) Incluir a todos los miembros del Directorio u órgano equivalente, Ejecutivos o Propietarios y empleados en general, en la implementación de Políticas y Procedimientos Internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM.
 - f) Elaborar un Código de Ética, que refleje el compromiso institucional y/o profesional a efectos de evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados para la LGI/FT y FPADM, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.
 - g) Proporcionar toda información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por esta, sin restricción alguna, a través del Funcionario Responsable.
 - h) Dotar al Funcionario Responsable, de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - i) Velar por la seguridad del Funcionario Responsable.
 - j) Proveer al Supervisor, para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, así como a la Auditoría Interna y Auditoría Externa, toda la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a su conocimiento, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo. No se proveerá a las citadas instancias los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), así como los informes y análisis realizados que fundamenten los mismos.
 - k) Registrarse como Sujeto Obligado ante la UIF según lo dispuesto.

- II. Las obligaciones del Sujeto Obligado se mantendrán vigentes y deben ser cumplidas según lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo.
- III. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe difundir el Manual Interno actualizado a todos sus empleados, según corresponda.
- IV. El Sujeto Obligado debe cumplir las disposiciones que emita el Banco Central de Bolivia y la autoridad competente sobre criptoactivos.
- V. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable desarrollará procedimientos para aplicar las medidas de congelamiento y descongelamiento preventivo de fondos u otros activos.

CAPÍTULO III FUNCIONARIO RESPONSABLE

ARTÍCULO 6. (DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

- I. Para cumplir con las previsiones establecidas en el presente Instructivo, los Sujetos Obligados designados en el Artículo 4, deben contar con un Funcionario Responsable que goce de independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan y garantizar al mismo el acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.
- II. Los Sujetos Obligados podrán designar como Funcionario Responsable a un empleado de la entidad o alguien contratado para el efecto.
- III. Para el caso, donde el tamaño impida la designación de un Funcionario Responsable según lo establecido en el parágrafo II del presente Artículo, el Sujeto Obligado previa justificación técnica (informe) podrá designar la condición de Funcionario Responsable en el propietario, informe que debe revelar la limitación y ser presentado cuando el supervisor lo requiera.
- IV. La condición del Funcionario Responsable debe ser registrada ante la UIF, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación oficial.
- V. En caso de ausencia o destitución del Funcionario Responsable, el Sujeto Obligado debe habilitar inmediatamente a un Funcionario Responsable Suplente y comunicar a la UIF de forma inmediata. La suplencia no debe ser superior a tres (3) meses

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN O CONTRATACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

I. El Funcionario Responsable designado o contratado, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con Título Profesional.
- b) Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP).

II. Ante la imposibilidad de cumplir el inciso a) del presente Artículo, el Sujeto Obligado debe presentar ante la UIF una Justificación técnica

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE)

I. Son impedimentos para ser Funcionario Responsable, los siguientes:

- a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Ser Funcionario Responsable de otro Sujeto Obligado.
- c) Ser el Auditor que realice los controles de cumplimiento del Sujeto Obligado.
- d) Ser titular de acciones y/o cuotas de capital del Sujeto Obligado.

II. Para el caso, donde el sujeto obligado demuestre que su estructura organizacional se limita solo a socios o accionistas o al propietario, la excepción del inciso d) no será aplicada.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

El Funcionario Responsable es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir las siguientes obligaciones entre otros:

- a) Elaborar un Manual Interno en atención al presente Instructivo y cumplirlas.
- b) Desarrollar políticas y procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM en cumplimiento a todas las medidas preventivas dispuestas en el presente instructivo y aprobarlas según corresponda.
- c) Evaluar y garantizar la aplicación de las debidas diligencias.
- d) Identificar y analizar las operaciones inusuales con la debida fundamentación.
- e) Reportar las operaciones sospechosas (ROS), de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 44 del presente.
- f) Participar de los cursos de capacitación sobre LGI/FT y FPADM, desarrollados por la UIF.
- g) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF y las autoridades competentes.

- h) Proporcionar al Supervisor toda la información requerida en una supervisión de LGI/FT y FPADM, además de exhibir los registros, plazos de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso y desestimadas, excepto el Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) así como los informes y análisis realizados que fundamenten los mismos.
- i) Capacitar a los dependientes del Sujeto Obligado y/o capacitar mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 10. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A SUS EMPLEADOS)

El Sujeto Obligado debe adoptar, establecer e implementar procedimientos para conocer a sus empleados, desde su selección y durante la relación contractual, para lo cual debe requerir mínimamente la siguiente documentación que deberá estar conservada en carpetas individuales:

- 1. Hoja de vida documentada y actualizada según la periodicidad definida en el Manual Interno del Sujeto Obligado.
- 2. Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), los cuales deben ser actualizados conforme la periodicidad definida en su Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM o cuando el Sujeto Obligado lo requiera.

ARTÍCULO 11. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM, que debe ser aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, Gerente o propietario; dicho programa debe considerar los temas señalados en el Artículo 12 del presente Instructivo.
- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener mínimamente lo siguiente:
 - a) Capacitación para el Funcionario Responsable en materia de LGI/FT y FPADM, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.
 - b) Capacitación a los empleados de manera anual, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen en materia de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 12. (CONTENIDO DE LAS CAPACITACIONES)

- I. Las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Normativa regulatoria vigente.
 - b) Normativa interna de prevención de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado.
 - c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueden asumir los empleados del Sujeto Obligado en caso de incumplir la normativa referida.
 - d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.
 - e) Señales de alerta relacionada con LGI/FT y FPADM.
 - f) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.
 - g) Países considerados de mayor riesgo.
 - h) Procedimiento de aplicación del congelamiento y descongelamiento preventivo de fondos u otros activos de acuerdo a normativa vigente.
 - i) Otros que la UIF o el Sujeto Obligado determine.
- II. El Sujeto Obligado debe mantener un Registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas.

ARTÍCULO 13. (AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado, debe contar con informes de auditoría interna a fin de garantizar la revisión independiente del cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, en todas sus áreas de operación.
- II. Los informes de auditoría interna, deben ser remitidos al supervisor, conforme lo establece los Artículos 14, 15 y 16 del presente Instructivo.
- III. El Sujeto Obligado que no cuente con capacidad operativa para establecer una Unidad de Auditoría Interna o contratar a un Auditor Interno, debe contratar una Firma o Profesional Independiente de Auditoría según el Parágrafo IV, que realice las auditorías de control especial.
- IV. La Firma o Profesional Independiente de Auditoría, debe contar con el registro colegiado correspondiente y debe cumplir con la siguiente condición:
 - No haber prestado servicios de consultoría, asesoramiento, actividades tercerizadas, reclutamiento de personal o cualquier otro servicio al Sujeto Obligado a ser auditado, en la gestión a ser evaluada ni en la gestión anterior a ésta.
- V. Los informes de control especial emergentes de la Auditoría, deben ser remitidos al supervisor, conforme lo establece los Artículos 14, 15 y 16 del presente Instructivo.

ARTÍCULO 14. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

La Auditoría Interna o de Control Especial debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto al cumplimiento técnico y de efectividad de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FP, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF, normativa, políticas y procedimientos internos del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar al menos el siguiente alcance:

- a) Las medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- b) La Designación y obligaciones del Funcionario Responsable y el Sujeto Obligado.
- c) Implementación y análisis de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.
- d) Medidas aplicadas en el marco de la Debida Diligencia, al inicio y durante la relación comercial.
- e) Medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.
- f) Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.
- h) Otros aspectos que sean determinados.

ARTÍCULO 15. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Informe de Auditoría Interna o de Control especial, debe contener mínimamente lo siguiente:
 - a) Resultado de la auditoría de las Obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM de los puntos definidos.
 - b) Hallazgos u observaciones y acciones correctivas que debe seguir el Sujeto Obligado, mismas que deberán contemplarse en el Plan de Acción, para su cumplimiento.
 - c) Seguimiento a recomendaciones y observaciones anteriores.
 - d) Los procedimientos utilizados para llegar a los resultados revelados en el Informe de Auditoría Interna o de Control Especial, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo y estar a disposición de la UIF y el supervisor.
- II. Los informes de Auditoría Interna o de Control Especial deben concluir respecto a todos los puntos del alcance del presente Instructivo.

- III. La Unidad de Auditoría Interna, Auditor Interno, Firma o Profesional Independiente de Auditoría, debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de auditoría, documentos que apoyen el informe final.

ARTÍCULO 16. (PRESENTACIÓN DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA O DE CONTROL ESPECIAL)

- I. El Sujeto Obligado debe remitir al Supervisor cada dos (2) años el Informe de Auditoría Interna o de Control Especial, adjuntando original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio u Órgano Equivalente en la cual se tomó conocimiento del Informe o una declaración que el propietario tomo conocimiento.
- II. El plazo para ser presentado es el último día hábil del mes de febrero del año siguiente a las dos (2) gestiones auditadas, según el parágrafo I del presente Artículo.
- III. El Sujeto Obligado podrá solicitar al supervisor, por única vez la ampliación del plazo para la entrega del informe de auditoría interna o de control especial por un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

**TÍTULO III
MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA LGI/FT/FPADM
(PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)**

**CAPÍTULO I
MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O FPADM**

ARTÍCULO 17. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O FPADM)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que contenga las disposiciones establecidas en el Artículo 18 del presente Instructivo, considerando a sus Clientes y la complejidad de sus operaciones.
- II. Para nuevas comercializadoras de metales y piedras preciosas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la autorización para operar o ejercer las actividades propias de su rubro, el Sujeto Obligado deberá aprobar el Manual Interno mediante acta u otro documento según su constitución, conforme las regulaciones del presente Instructivo y las disposiciones que emita la UIF.

- III. En tanto no se elabore y ponga en vigencia el Manual Interno, el Sujeto Obligado debe aplicar el presente Instructivo.
- IV. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno se efectuarán en concordancia con la normativa emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por el supervisor en materia de prevención de LGI/FT y/o FPADM, debiendo ser aprobadas mediante acta u otro documento según su constitución, en un plazo de treinta (30) días hábiles. Se procederá de la misma forma cuando existan cambios en el Sujeto Obligado que afecten el contenido del citado Manual.
- V. El Manual Interno debe ser presentado en medio físico y digital al Supervisor a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.
- VI. El Funcionario Responsable debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a todos los empleados del Sujeto Obligado, cuando corresponda.

ARTÍCULO 18. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O FPADM)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos LGI/FT y FPADM, debe ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente Instructivo, considerando las características que presentan los sujetos obligados, debiendo contener lo siguiente:

- a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- b) Política de Confidencialidad y Reserva.
- c) Política de manejo y conservación de la información.
- d) Políticas específicas de conozca al cliente, aceptación, identificación, verificación y Debida Diligencia de los Clientes, así como de los Beneficiarios Finales.
- e) Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.
- f) Metodología para identificación y Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- g) Procedimientos para la identificación y administración de PEP.
- h) Señales de alerta.
- i) Procedimientos para el tratamiento de las operaciones inusuales y ROS.
- j) Procedimientos para la verificación en listas Internacionales y medidas de congelamiento y descongelamiento preventivo de fondos u otros activos en el marco de las disposiciones normativas vigentes, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- k) Obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado y Funcionario Responsable.
- l) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes y/o la UIF establezca.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 19. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

I. El Sujeto Obligado debe administrar sus riesgos de LGI/FT y FPADM implementando estrategias, objetivos, políticas, metodología, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio o Asamblea de Socios y/o propietario y formar parte del Manual Interno, para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, que le permitan identificar, medir, controlar, monitorear y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

II. El Sujeto Obligado podrá considerar la Guía de Lineamiento desarrollada por la UIF, para estructurar su metodología para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 20. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

I. El Sujeto Obligado debe desarrollar, adoptar e implementar metodología(s) y procedimientos de identificación y evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los Artículos del 22 al 30 del presente Instructivo, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados.

II. El Sujeto Obligado debe evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM al menos una vez al año y revisar la metodología cada dos (2) años y ajustarla cuando corresponda.

El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y del Supervisor en el marco de la supervisión.

III. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar un sistema o metodología de gestión de riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de gestión de riesgo, citadas en el Artículo 21 del presente instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de sus operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/FT y FPADM.

IV. El sujeto Obligado para nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, deben identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades del sector, relacionadas con criptoactivos o con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 21. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continuas referidas a la: identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

- a) La identificación, debe tomar en cuenta los Factores de Riesgo: Clientes, Productos, Zonas geográficas y Canales de Distribución.
- b) La medición, debe cuantificar individualmente el Riesgo Inherente de cada Factor de Riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el Nivel de Exposición del Riesgo de LGI/ FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.
- c) El monitoreo, debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.
- d) El control, debe establecer el conjunto de procedimientos que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del Riesgo de LGI/FT y FPADM en el Sujeto Obligado o a través de él.
- e) La divulgación, debe establecer y desarrollar un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 22. (IDENTIFICACIÓN)

Se debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo que se detallan a continuación:

a) Factor de Riesgo Cliente: Es el riesgo inherente del cliente, persona que debido a la actividad a la que se dedica, nacionalidad, área donde opera, categoría PEP cuando corresponda, monto, volumen y frecuencia de las operaciones que realiza, pueda utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y FPADM.

b) Factor de Riesgo Producto: Es el riesgo inherente de cada producto ofrecido por el Sujeto Obligado derivado de su propia actividad, cuyas características o naturaleza podrán exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

c) Factor de Riesgo Zona Geográfica: Es el riesgo inherente al área geográfica donde el Sujeto Obligado comercializa sus productos y por su ubicación y características, podrá exponer al mismo a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

d) Factor de Canal de Distribución: Es el riesgo inherente de los medios utilizados para comercializar y promover los productos, qué por su propia naturaleza y características, exponen al Sujeto Obligado a ser utilizado para la LGI/ FT y FPADM.

ARTÍCULO 23. (MEDICIÓN)

I. En esta etapa, el Sujeto Obligado debe medir la probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM frente a cada uno de los Factores de Riesgo, así como el impacto en caso de materializarse dichos riesgos. Estas mediciones deben ser de carácter cualitativo o cuantitativo.

II. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que le permita mínimamente lo siguiente:

- a) Calcular cuantitativamente la probabilidad de ocurrencia del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 24, 25, 26 y 27 del presente instructivo.
- b) Evaluar y determinar cualitativamente el impacto del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM en caso de materializarse dichos Riesgos.
- c) Calcular el riesgo inherente de LGI/FT y FPADM de cada cliente y el riesgo al que está expuesto como Sujeto Obligado a partir de los incisos anteriores.

III. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM del mismo, así como de cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, en los niveles: riesgo mayor, riesgo medio y riesgo menor; pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su Metodología.

IV. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores, según la asignación de valores que corresponda.

ARTÍCULO 24. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE)

I. La determinación del Riesgo del Factor Cliente debe efectuarse al inicio y durante la relación comercial, de acuerdo a la información solicitada en los artículos 35 y 36 del presente instructivo, incluida la siguiente:

- a) Categoría PEP.
- b) Tipo de cliente (natural o Jurídica)
- c) Residencia o zonas donde realiza la operación.
- d) Productos.
- e) Canales de distribución.
- f) Nivel de Ingreso.
- g) Actividad económica.
- h) Monto, volumen y frecuencia de las operaciones.
- i) Y otras que considere el Sujeto Obligado.

II. El Sujeto Obligado, debe determinar el perfil de riesgo del Cliente y aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 38 del presente instructivo

ARTÍCULO 25. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS)

I. El Sujeto Obligado debe medir y analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los productos establecidos y aquellos que se encuentren en etapa de diseño o desarrollo.

II. El análisis asociado a este Factor de Riesgo de LGI/FT y FPADM debe considerar las características y particularidades, el tipo de cliente y los canales de distribución de todos los productos, que el Sujeto Obligado comercializa como metal o piedra preciosa.

III. El Sujeto Obligado cuando incursione en nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación, debe establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 26. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a las zonas geográficas en las cuales se comercializan sus productos. La evaluación de riesgo debe también considerar la incursión en nuevas zonas geográficas.

II. El análisis asociado a este factor de riesgos de LGI/FT y FPADM evaluará la exposición a riesgos en base a los siguientes aspectos:

- a) Áreas de riesgos por departamentos y zonas geográficas.
- b) La ubicación geográfica de las oficinas u otros puntos de atención en las cuales se atiende al cliente.
- c) Áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos precedentes de LGI/FT y FPADM.
- d) Zona Fronteriza.
- e) Países

ARTÍCULO 27. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS)

I. El Sujeto Obligado debe analizar los Riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los canales de distribución por los cuales comercializa sus productos.

II. El análisis asociado a este Factor de Riesgos de LGI/FT y FPADM se enfocará en los siguientes canales de distribución:

- a) Comercialización Directa. Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos donde se requiere la presencia física del Cliente, tomando en consideración elementos del Factor de Riesgo Cliente y del Factor de Riesgo Productos.
- b) Comercialización Indirecta. Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos, en los que no se exige o requiere la presencia física del cliente y/o se canaliza a través de intermediarios o terceros, sean estos nacionales o internacionales, tomando en consideración elementos del factor de riesgo cliente y del factor de riesgo productos.

ARTÍCULO 28. (CONTROL)

I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:

- a) Tomar medidas conducentes a controlar el Riesgo Inherente al que se ve expuesto, en función de los Factores de Riesgo.
- b) Establecer las metodologías para definir las Medidas de Control de Riesgos de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los Factores de Riesgo.
- c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los Factores de Riesgo en la etapa de Medición.

d) Utilizar la herramienta desarrollada, la cual debe permitir:

- Valorar cualitativamente los mitigantes de control adoptados y asignarles una calificación numérica.
- Calcular el Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo identificado basándose en el Riesgo Inherente y los Mitigantes de Control aplicados.
- Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM, a partir de los incisos anteriores.

II. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Residual de los clientes y el Perfil de Riesgo Residual del mismo en LGI/FT y FPADM. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto de los Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 29. (MONITOREO)

I. Se debe monitorear los resultados de los controles aplicados, grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo al nivel de riesgo, debiendo para tal efecto:

- a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.
- b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo.
- c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.
- d) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.
- e) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo Inherente con el Perfil de Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM.

II. Como resultado de esta etapa el Sujeto Obligado debe desarrollar reportes que permitan establecer las evoluciones del riesgo de LGI/FT y FPADM, así como la eficiencia de los controles implementados.

ARTÍCULO 30. (DIVULGACIÓN)

I. En la Etapa de Divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, acceder e intercambiar información veraz y apropiada sobre la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM entre la Unidad de

Cumplimiento/ Funcionario Responsable, el propietario o el Directorio, los ejecutivos y todos sus empleados.

II. Los canales de comunicación deben permitir a cualquier empleado del Sujeto Obligado, informar de forma directa al Funcionario Responsable cualquier situación inusual que implique un Riesgo, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 31. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTE)

- I. El Sujeto Obligado debe determinar una Política de Aceptación del Cliente que defina: las personas con las que se establecerá o no relaciones comerciales, las que requieren documentación adicional, las que requieren autorización especial de la Gerencia General y/o el Directorio u órgano equivalente.
- II. El Sujeto Obligado no debe mantener una relación comercial cuando:
 - a) No tenga información suficiente de las personas con las cuales se podría entablar una relación comercial según el Artículo 4, o que se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.
 - b) La información presentada por el cliente genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.
 - c) Las personas con las que pretenda realizar operaciones lo hagan de forma anónima o con nombres ficticios.
 - d) Se tenga conocimiento público de que el posible cliente realiza actividades o negocios ilegales o ilícitos.
 - e) El posible cliente se encuentre en Listas Internacionales, establecidas en el Artículo 41 del presente Instructivo.
- III. El Sujeto Obligado antes de entablar una relación comercial (por los productos) con otros sujetos obligados regulados en el extranjero, podrá obtener una declaración o documento equivalente que establezca que estos son regulados en materia de Prevención de la LGI/FT y FPADM y cumplen el mismo según el alcance del presente instructivo.
- IV. El sujeto obligado en su política de aceptación de Cliente debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en los Parágrafo IV, del Artículo 5 y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 32. (CLIENTES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

El Sujeto Obligado, antes o en el momento de entablar una relación comercial, debe autorizar la relación comercial, a través de la Alta Gerencia u órgano equivalente, con los siguientes:

- a) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras.
- b) En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con PEP nacionales o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional.

ARTÍCULO 33. (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su cliente y/o Beneficiario Final, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 35 al 37 del presente Instructivo, a través de documentación, datos y/o información confiable y/o de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos.
- II. El Sujeto Obligado, no podrá depender en terceros la ejecución de las medidas de debida diligencia del cliente para la identificación, verificación del cliente y del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 34. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE Y BENEFICIARIO FINAL)

Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:

- a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la relación comercial para obtener información que permita determinar la identidad del Cliente, sean Personas Naturales o Jurídicas o estructuras jurídicas. En el caso de Personas Jurídicas o estructuras jurídicas también se debe obtener la información del Beneficiario Final.
- b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación contractual con respecto a la información proporcionada por los clientes, y de ser el caso del Beneficiario Final, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del Cliente y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.
- c) El Sujeto Obligado entenderá el propósito y el carácter de la relación comercial y cuando el Cliente pretenda un fin distinto al establecido en la relación comercial inicial, obtendrá información adicional.
- d) El Sujeto Obligado debe aplicar debida diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 35 al 36 examinando las operaciones, a lo largo de la relación comercial o contractual, asegurándose que los documentos, datos o

información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de los mismos y esta información sea pertinente y se mantenga actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los Clientes de mayor riesgo.

- e) El Sujeto Obligado debe obtener información actualizada del cliente y el Beneficiario Final en función a su nivel de riesgo.
- f) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los Clientes y Beneficiario Final o fuentes independientes, o cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM independientemente de los umbrales.
- g) Cuando no se pueda cumplir con la debida diligencia antes de iniciar la relación comercial, no se debe iniciar la misma y podrá considerar el realizar un ROS en relación con la persona o Cliente.
- h) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el ROS a la UIF.

ARTÍCULO 35. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA NATURAL)

- I. El Sujeto Obligado, debe obtener y registrar del Cliente Persona natural una Declaración que contenga la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos.
 - b) Fecha y lugar de nacimiento.
 - c) Número del documento de identificación (nacional o extranjero) y la extensión si corresponde.
 - d) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
 - e) Nacionalidad
 - f) Ciudad de residencia
 - g) País de residencia.
 - h) Estado civil.
 - i) Profesión u Ocupación.
 - j) Teléfono, dirección o correo electrónico
 - k) Número de Identificación Minera (NIM) cuando corresponda y/o certificado de no asociado.
- II. Además de lo mencionado en el Parágrafo anterior, el Sujeto Obligado debe requerir copia simple del Documento de Identificación y cuando corresponda copia simple del Documento de Número de Identificación Tributaria – NIT.

- III. Para Clientes extranjeros, residentes y no residentes, además de lo anteriormente descrito, el Sujeto Obligado debe requerir una copia simple del Documento de Identificación: Cédula de Identidad o Pasaporte vigente o Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación.
- IV. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un cliente y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en el presente artículo, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.

ARTÍCULO 36. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA JURÍDICA O ESTRUCTURAS JURÍDICAS O UNIPERSONALES O PÚBLICAS)

- I. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar en calidad de Declaración, la siguiente información de sus Clientes Personas Jurídicas:
 - a) Denominación o razón social
 - b) Tipo y forma de Sociedad Comercial.
 - c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
 - d) Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la alta gerencia o su equivalente.
 - e) Domicilio de Oficina Principal y si corresponde de las Sucursales.
 - f) Teléfonos de su Domicilio Principal.
 - g) Número de Identificación Minera (NIM), según corresponda.
- II. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar en calidad de Declaración, la siguiente información de sus Clientes Empresas Unipersonales:
 - a) Denominación o razón social
 - b) Número de Identificación Tributaria - NIT.
 - c) Documento de identidad del Propietario.
 - d) Nacionalidad del Propietario.
 - e) Nombres y apellidos de su representante legal, cuando sea distinto al propietario (cuando corresponda).
 - f) Número de Identificación Minera (NIM) (cuando corresponda).
- III. El Sujeto Obligado debe obtener, al inicio de la relación comercial, la siguiente documentación de sus Clientes Personas Jurídicas o estructuras jurídicas o unipersonales:
 - a) Copia del Documento de Número de Identificación Tributaria NIT.
 - b) Copia del NIM

- IV. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del Cliente, este autorizado para hacerlo y se debe identificar su identidad, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.
- V. El Sujeto Obligado debe exigir al cliente que presente la documentación que acredite legalmente su existencia en el país de origen.
- VI. El Sujeto Obligado para clientes que sean entidades o empresas públicas o sociedades con participación accionaria del estado debe identificar y tomar las medidas razonables para obtener información sobre la identidad usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, los cuales son:
 - a) Nombre de la Institución, Entidad o Empresa Pública
 - b) Actividad Principal
 - c) Número de Identificación Tributaria (NIT)
 - d) Domicilio legal de la oficina principal
 - e) Teléfonos
 - f) Nombres, apellidos y número de cedula de identidad de la Máxima Autoridad de la Institución o del responsable designado por la entidad o empresa pública como representante.

ARTÍCULO 37. (RÉGIMEN GENERAL PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

- I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del Beneficiario Final del cliente que es persona jurídica o estructura jurídica, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, según corresponda y podrá solicitar información adicional al Cliente y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.
- II. Cuando el cliente es una Persona Jurídica, además de su Identificación y verificación conforme el Artículo 36, debe identificar al Beneficiario(s) Final(es) utilizando los siguientes criterios:
 - a) El Beneficiario Final es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) Accionista o Socio con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta.
 - b) En la medida en que exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio anterior, se considerará como Beneficiario Final la persona natural que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
 - c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con (a) o (b) anteriores, el Beneficiario Final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el

puesto del funcionario de mayor rango gerencial de la persona jurídica, de quien se deberá obtener los datos establecidos en el Parágrafo III incisos a), b) y c).

- III. Los datos que se deben obtener del (los) Beneficiario (s) Final(es) identificados siguiendo los criterios anteriores son como mínimo son los siguientes:
- a) Nombres y apellidos.
 - b) Número de documento de identidad (Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero u otro similar).
 - c) Nacionalidad.
 - d) Actividad económica u ocupación principal.
 - e) Domicilio completo incluyendo país de residencia.
 - f) Número de Teléfono o correo electrónico.
 - g) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
 - h) Porcentaje de participación accionaria (cuando corresponda).
 - i) Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (cuando corresponda).
- IV. La información de respaldo del presente Artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 45 del presente Instructivo.
- V. Cuando el Cliente o el propietario de la participación mayoritaria del Cliente sea un fideicomiso o estructuras jurídicas similares, el Beneficiario Final serán las personas naturales con la función del: fideicomitente, la fiduciaria, el (los) Beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control o titularidad). Para otras estructuras jurídicas, será la persona natural en puestos o funciones equivalente.

ARTÍCULO 38. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA - SIMPLIFICADA, NORMAL E INTENSIFICADA)

- I. El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar una medida de debida diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle.
- a) **Medidas de Debita Diligencia Simplificada.** Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente, es bajo, podrá aplicar las siguientes medidas de Debita Diligencia Simplificada:
 - 1. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación.
 - 2. Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.

b) Medidas de Debida Diligencia Normal. Cuando el riesgo del Cliente no sea considerado bajo o alto, se aplicará una debida diligencia normal con un monitoreo normal.

c) Medidas de Debida Diligencia Intensificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el Cliente y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:

1. Recabar información adicional.
2. Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.
3. Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.
4. Efectuar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

- II. Dentro de las medidas de Debida Diligencia intensificada establecidas en el inciso c) del párrafo I, aplicadas al Cliente, se podrá efectuar la actualización de la información del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 39. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado de acuerdo a los Artículos 35 y 36 de Debida Diligencia y el nivel de riesgo identificado, a lo largo de la relación debe asegurar que los documentos, datos o información recopilada se mantengan actualizados y pertinentes según su nivel de riesgo.
- II. El Sujeto Obligado, también debe actualizar los datos cuando se presente, entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Cuando detecte un cambio en los datos del Cliente.
 - b) Cuando verifiquen que los datos o documentos de identificación del Cliente no son correctos o están desactualizados.
 - c) Cuando, de acuerdo a sus Políticas Internas lo determinen.
- III. Cuando el Sujeto Obligado no hubiera actualizado la información debido a que no pudo contactar al Cliente o éste no se apersonó, el Sujeto Obligado debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política interna, para efectuar dicha actualización.

CAPÍTULO V
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE

ARTÍCULO 40. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PEP)

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente realizando como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del Cliente que determinen si este es una PEP, o el Beneficiario Final del Cliente es una PEP.
 - b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el Cliente o Beneficiario Final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al Cliente y/o Beneficiario Final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a este, si se detecta riesgo alto, realizar medidas de debida diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:
 - a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP.
 - b) Realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación comercial.
 - c) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial.
- III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno de sus Clientes ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia u órgano equivalente para continuar con la relación comercial.
- IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de debida diligencia intensificada estipuladas en el parágrafo II del presente artículo, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del Cliente.
- V. Las previsiones establecidas en el presente Instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así

como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.

- VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.
- VII. La lista de cargos de PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 41. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

- I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanente, al inicio y durante la relación comercial y laboral, que las personas naturales o jurídicas no estén registrados en:
 - a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la persona natural o jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aplicará de forma inmediata el congelamiento preventivo de fondos u otros activos en cumplimiento al procedimiento desarrollado y las instrucciones emitidas por la UIF.
- III. Los Sujetos Obligados que, como resultado de la verificación del Parágrafo I, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo sin demora ante la misma.
- IV. En caso de que existan personas enlistadas en las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también remitir un ROS a la UIF de manera inmediata.
- V. Los Sujetos Obligados deben mantenerse atentos a la actualización de las Listas Internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y proceder de forma inmediata a su verificación.
- VI. Para el caso de identificar a un proveedor en estas Listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 42. (OPERACIONES, RELACIONES CONTRACTUALES, COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial si sus Clientes, Beneficiarios Finales, y proveedores proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b) Otras Listas que la UIF instruya.
- II. El Sujeto Obligado podrá aplicar otras contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I.
- III. El mecanismo de acceso a las listas internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.
- IV. Los Sujetos Obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las listas internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente artículo una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.

**CAPÍTULO VI
OPERACIONES SOSPECHOSAS**

ARTÍCULO 43. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una operación inusual y si esta conlleva a una operación sospechosa.
- II. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, con prontitud dentro de las veinticuatro (24) horas de calificada la operación como sospechosa, toda operación sin límite de monto que sea inusual y no pueda ser justificada cualquier otra operación sospechosa, o cuando se tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al Financiamiento del Terrorismo, aun si esta no fue concretada o efectuada (tentada).

El reporte debe ser realizado a través del sistema definido mediante el "Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas" con el correspondiente sustento documental.

- III. Asimismo, debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:
- a) El Cliente se niegue a proporcionar mayor información o documentación, independientemente del monto y de que la operación se hubiera concretado o no, según corresponda.
 - b) Cuando las explicaciones y los documentos presentados por el Cliente, sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
 - c) No sea posible verificar la procedencia de los minerales o metales.
 - d) El Sujeto Obligado, tenga motivos razonables para sospechar de actividades delictivas y que los fondos proceden de una actividad ilícita o estén relacionados al Financiamiento del Terrorismo.
 - e) Rechazo, intento de soborno o amenazas a cualquier funcionario del Sujeto Obligado, para no proporcionar y/o completar la información que se requiere para el inicio de la relación comercial o para que se acepte información incompleta o falsa.
 - f) Se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, adicionalmente en este caso se debe concluir la relación comercial.
 - g) Cuando identifique operaciones asociadas o vinculadas a criptoactivos o Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.
- IV. En el caso de que exista sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no deberá efectuar dicho proceso, sino emitir el ROS a la UIF.

ARTÍCULO 44. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

- I. Para el ROS, el Sujeto Obligado a través del Funcionario Responsable debe cumplir el siguiente procedimiento:
- a) Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.
- II. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco

(5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN, CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 45. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o electrónico digitales:
 - a) Todos los registros necesarios sobre las operaciones o transacciones, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.
 - b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial.
- II. Todos los registros descritos en el Parágrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 46. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

- I. El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), la documentación e información que lo respalda y la información requerida por la UIF relacionada al ROS, tiene carácter confidencial, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, a Directores y/o Accionistas, miembros del Comité de Cumplimiento, Cliente, ni a terceros internos o externos, aún después de haber cesado en sus funciones, bajo alternativa de aplicarse sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.
- II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor y al supervisor para fines de auditoria, control y supervisión en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardarán reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, exceptuando la entrega de información y documentación propia de los ROS y la documentación e información que respalde dichos reportes, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del presente artículo. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.

- III. Todo empleado del Sujeto Obligado, tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad, considerando lo citado precedentemente sobre los informes y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer.

ARTÍCULO 47. (RESPONSABILIDAD)

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente Instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, miembros del Directorio u órgano equivalente, Propietario, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, u otros empleados.
- II. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad, por la remisión del ROS, información de respaldo y cualquier otra información enviada a la UIF independientemente del resultado que se obtenga.

ANEXO N° 1
SEÑALES DE ALERTA

- 1) Personas que realizan transacciones comerciales que no se ajustan con su perfil.
- 2) Personas que recurren frecuentemente a intermediarios para realizar operaciones comerciales.
- 3) Personas naturales o jurídicas ubicadas en zonas de explotación de minería ilegal.
- 4) Comerciantes que no pueden justificar el origen del oro o no pueden presentar la prueba de compra de los minerales.
- 5) Personas naturales o jurídicas con transacciones frecuentes y de alto volumen, desde o hacia regiones mineras de oro fronterizas con poca presencia estatal.
- 6) Comerciantes de oro localizados en regiones fronterizas que concentran la mayoría de la producción y/o venden más oro del que la región ha podido producir históricamente.
- 7) Pequeñas tiendas de oro que llevan a cabo transacciones en efectivo con elevadas sumas de dinero.
- 8) Empresas compradoras de oro de reciente creación con rápida acumulación de grandes cantidades de ingresos (efectivo y cuentas bancarias), y que muestran poca actividad económica real en sus instalaciones.
- 9) Transacciones con comerciantes de oro cuyos representantes legales tienen antecedentes penales que los implican como vinculados al crimen organizado.
- 10) Joyeros que reportan niveles de ventas no acordes con el tamaño de la empresa, o que no están relacionadas con empresas similares del mismo sector.

ANEXO N° 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTIVO VIRTUAL:

Representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiat, valores y otros activos financieros.

APNFD:

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) cumplen una función determinante para la integridad de los sistemas de lucha contra la LGI/FT y FPADM por su rol de guardianes del sistema. Se trata de profesiones y actividades que tradicionalmente tratan con Clientes que buscan el anonimato y suelen pagar en efectivo: inmobiliarias, abogados, contadores públicos y comerciantes de metales y piedras preciosas, entre otros.

COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

Compradores y/o vendedores de metales y piedras preciosas del mercado nacional o internacional.

BENEFICIARIO FINAL:

Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

CLIENTE:

Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, con la que mantiene una relación de compra y/o venta.

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los sujetos obligados según corresponda lo siguiente:

- a) Aplicar elementos específicos de la debida diligencia intensificada.
- b) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.
- c) No delegar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
- d) Revisar o enmendar la relación comercial, o si es necesario terminen, las relaciones con instituciones financieras en el país dado.

- e) Exigir requisitos de auditoria externa más profundos.
- f) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

CRIPTOACTIVO:

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

DEBIDA DILIGENCIA:

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en la transacción de una actividad o profesión para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

Persona designada o contratada por el Directorio u órgano equivalente o propietario del Sujeto Obligado, que es el nexo entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

MITIGACIÓN DE RIESGO:

Toda acción, medida, política, procedimiento interno u otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con la finalidad de minimizar o controlar el riesgo inherente al que está expuesto.

OPERACIÓN SOSPECHOSA:

Es una operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

PAÍSES DE ALTO RIESGO:

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Asimismo, los países identificados que dan apoyo al terrorismo internacional, las jurisdicciones que han sido definidas como una preocupación primaria por lavado de dinero y que están sujetas a medidas especiales, los centros financieros extraterritoriales (OFC, offshore financial centers).

PEP:

Las PEP nacionales son individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los Órganos del Estado, del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las listas de la UIF.

Las PEP nacionales en el extranjero, son individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo Embajadores, Cónsules, Encargados de Negocios y otros diplomáticos de alto nivel, con designación oficial del Estado.

Las PEP extranjeras son individuos que desempeñan o han desempeñado, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Las personas extranjeras que cumplen o a quienes una organización internacional les ha confiado funciones prominentes, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta o funciones equivalentes.

Una persona cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

- a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.
- b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este, o cualquier persona de la cual se conozca que mantiene una relación cercana de amistad y confianza con un PEP

PROVEEDORES DE ACTIVOS VIRTUALES:

Proveedor de servicios de activos virtuales significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:

- Intercambio entre activos virtuales y monedas fiat.
- Intercambio entre una o más formas de activos virtuales.
- Transferencia de activos virtuales.
- Custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales.
- Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y / o venta de un activo virtual.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS):

Es la comunicación mediante la cual los Sujetos Obligados informan a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

SUJETO OBLIGADO:

Persona natural o jurídica, pública o privada, regulada y con obligaciones contra la LGI/FT y FPADM por normativa.

TÍTULO PROFESIONAL:

Para efectos del presente Instructivo, se consideran como Títulos Profesionales los siguientes:

- Título Profesional a nivel Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio de las Universidades Privadas o Públicas.
- Título Profesional a nivel Técnico Superior o Técnico Medio de Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio, avalado u otorgado por el Ministerio de Educación de acuerdo a normativa vigente.
- Títulos Profesionales por Revalidación y Homologación de Títulos obtenidos en instituciones educativas del nivel superior en el exterior sujeto a convenios de nuestro país con otros.

CONGELAMIENTO:

Es la prohibición de transferir, convertir, disponer o trasladar fondos u otros activos durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta, no debiendo efectuarse registros, gravámenes u anotaciones posteriores en los registros públicos correspondientes. El congelamiento de fondos y otros activos no constituye la expropiación o pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes alcanzados por esta medida de carácter preventivo.

El congelamiento preventivo se aplicará a los fondos y otros activos de propiedad individual o conjunta, pertenecientes a personas naturales o jurídicas consignadas en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en los requerimientos de países en el marco de la cooperación internacional, incluidos los controlados directa o indirectamente por tales personas. También alcanzará al producto obtenido o derivado de estos fondos o activos congelados.

Se entenderá como fondos y otros activos a los bienes de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de la forma en que se hubieran adquirido; incluidos documentos o instrumentos, sea cual fuere su tipo, carácter o naturaleza, sean o no electrónicos o digitales, que acrediten la titularidad o el derecho patrimonial de esos fondos u otros bienes.